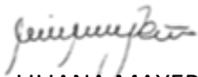


Al despacho de la señora Juez hoy 1° de noviembre de 2023, informando que la parte demandada allegó solicitud de terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer lo pertinente.



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA

Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Tibasosa, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2020-00065-00
CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA MERCEDES MELO FONSECA
DEMANDADO	NIDIA MARCELA CEPEDA
ASUNTO	Pone en conocimiento parte demandante

Mediante escrito que antecede, la ejecutada NIDIA MARCELA CEPEDA PEREZ solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en razón a que se cumplió con la totalidad de la obligación que fundamenta el proceso y la medida cautelar.

Por Secretaría se procedió a realizar la consulta en el aplicativo de depósitos Judiciales del Banco Agrario en el que se observa que a disposición del presente proceso se encuentra el título judicial 415070000153618 por valor de \$ 1.939.306,37.

No obstante, como quiera que la solicitud de la parte ejecutada no se aviene a los preceptos del artículo 461 del C.G.P., toda vez que no proviene del ejecutante o de su apoderado, previo a resolver sobre la misma, se **DISPONE PONER** en conocimiento de la parte ejecutante la solicitud efectuada por la señora NIDIA MARCELA CEPEDA PÉREZ, para que se pronuncie sobre la misma y de encontrarse satisfecha la obligación que se ejecuta, se tomen las medidas que sean del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*  
**ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS**  
JUEZA

**JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **10 de noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 041**.



---

**LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

Isis Yuli Ramirez Tobos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tibasosa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

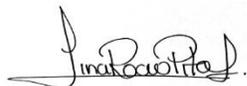
Código de verificación: **62b70ff6cf294cfcad415ddf2810d072d80117fd73818ba6e5b83ea6ee6f94fc**

Documento generado en 09/11/2023 09:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, hoy 1º de octubre de 2023, informándole que vencido el término de traslado de la liquidación del crédito la parte ejecutada no presentó objeción alguna. Sírvase proveer.



**LINA ROCIO PITA LAVERDE**

Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tibasosa, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2022-00008-00
CLASE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DEISY MILENA MESA MESA DE FAGUA
DEMANDADO	LUIS ALEJANDRO GUZMÁN LÓPEZ
ASUNTO	Control de legalidad – Rehace liquidación de crédito

Atendiendo el informe secretarial, encuentra el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante al no haberse presentado oposición de la parte ejecutada, si no fuera porque examinada la misma no se ajusta a derecho, toda vez que se liquidó a una tasa de interés que no corresponde, pues para los procesos ejecutivos de alimentos los intereses legales deben ser liquidados a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

De otro lado, el Despacho advierte que debe realizar un control de legalidad en las presentes actuaciones, en cuanto al auto de fecha 28 de julio de 2022 que aprobó la liquidación de crédito presentada por la ejecutante hasta julio de 2022.

El artículo 132 del C.G.P. impone al juzgador el deber de realizar control de legalidad con el fin de advertir irregularidades que puedan viciar el trámite procesal o contrarrestar otras irregularidades del proceso; dicho control se constituye como un minucioso examen de la actuación surtida, encaminado a detectar tempranamente situaciones que erosionen o amenacen las garantías procesales, de manera que sean corregidas antes que contaminen la actividad venidera (*ROJAS GÓMEZ, Miguel*

*Enrique. Código General del Proceso Comentado. Esajú Escuela de Actualización Jurídica, Tercera Edición. Bogotá 2017. Págs.273 y ss.).*

Pues bien, en tal escenario se observa que mediante auto fechado a 28 de julio de 2022, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que la misma arrojó la suma de \$5.588.089 a julio de 2022.

Sin embargo, estudiada nuevamente la liquidación presentada por la parte ejecutante, se observa que la misma no se ajustó a derecho, por cuanto se incluyeron sumas por las que no se libró mandamiento de pago, y que no están incluidas en el título base de ejecución, especialmente el ítem de pago de almuerzos mes de febrero, adicionalmente se liquidó la cuota alimentaria por valor de \$321.000, cuando en realidad corresponde a \$319.203. Y finalmente, los intereses legales no pueden ser liquidados sobre toda la suma adeudada, si no mes a mes de las cuotas alimentarias, desde la fecha en que se causó.

Al respecto, es pertinente recordar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido reiterativas en sostener que el juez no puede quedar atado a las providencias que no se ajustan al ordenamiento jurídico y más exactamente, como en el presente caso, a la realidad procesal, estando facultado para desvincularla del proceso, de manera que se propenda por la sanidad y legalidad del procedimiento. En este sentido, el Consejo de Estado, en providencia de 9 de marzo de 1972, expuso:

*"Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; si llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada".*

En igual sentido, en providencia del siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009), con ponencia del doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicación número: 44001-23-31-000-2006-00021-02(17464), Sección Cuarta, se estableció:

*"... Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias ilegales, no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico". (...).*

De otro lado, en sentencia de casación de octubre 28 de 1988, proferida por la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. Eduardo García Sarmiento, se señaló:

*"[q]ue los autos aún firmes no ligan al Juzgador para no proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos, expresó la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos*

*pronunciados con quebrantos de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para continuarla o asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error (auto del 4 de febrero de 1981 LXX página 2 y XC, página 330). De manera que es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones, en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar en firmes por no recurrirse oportunamente. (...).<sup>2</sup>*

En ese orden de ideas, como medida de saneamiento, se procederá a realizar el control de legalidad, dejando sin valor y efecto el auto de fecha 28 de julio de 2022. Y en consecuencia proceder a rehacer la liquidación correspondiente en los siguientes términos:

➤ **CUOTAS ALIMENTARIAS:**

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	TASA DE INTERES MENSUAL	VAROR MENSUAL DE INTERES	MESES DE INTERES	VALOR TOTAL DE INTERES	TOTAL CUOTA MAS INTERESES
2021	DICIEMBRE	\$ 290.000,00	0,50%	\$ 1.450,00	13	\$ 18.850,00	\$ 308.850,00
2022	ENERO	\$ 319.203,00	0,50%	\$ 1.596,02	11	\$ 17.567,00	\$ 336.770,00
2022	FEBRERO	\$ 319.203,00	0,50%	\$ 1.596,02	10	\$ 15.970,00	\$ 335.173,00
2022	MARZO	\$ 319.203,00	0,50%	\$ 1.596,02	9	\$ 14.373,00	\$ 333.576,00
2022	ABRIL	\$ 319.203,00	0,50%	\$ 1.596,02	8	\$ 12.779,00	\$ 331.982,00
2022	MAYO	\$ 319.203,00	0,50%	\$ 1.596,02	7	\$ 11.179,00	\$ 330.382,00
2022	JUNIO	\$ 319.203,00	0,50%	\$ 1.596,02	6	\$ 9.582,00	\$ 328.785,00
2022	JULIO	\$ 319.203,00	0,50%	\$ 1.596,02	5	\$ 7.895,00	\$ 327.098,00
2022	AGOSTO	\$ 319.203,00	0,50%	\$ 1.596,02	4	\$ 6.388,00	\$ 325.591,00
2022	SEPTIEMBRE	\$ 319.203,00	0,50%	\$ 1.596,02	3	\$ 4.791,00	\$ 323.994,00
2022	OCTUBRE	\$ 319.203,00	0,50%	\$ 1.596,02	2	\$ 3.194,00	\$ 322.397,00
2022	NOVIEMBRE	\$ 319.203,00	0,50%	\$ 1.596,02	1	\$ 1.596,02	\$ 320.799,02
2022	DICIEMBRE	\$ 319.203,00	0,50%		0		\$ 319.203,00
	<b>TOTAL:</b>	\$4.120.436				\$ 122. 661	<b>\$4.243.097</b>

➤ **MUDAS DE ROPA**

AÑO	MES	VALOR
2021	NOVIEMBRE	\$ 200.000
2021	DICIEMBRE	\$ 200.000
2022	JUNIO	\$ 200.000
2022	DICIEMBRE	\$200.000
	<b>TOTAL</b>	<b>\$800.000</b>

➤ **GASTOS EDUCATIVOS Y TRANSPORTES: \$ 3.950.000**

➤ **GASTOS SALUD: \$ 148.975.**

➤ **TOTAL DEUDA: \$ 9.142.072**

Se excluye los gastos de almuerzos, en atención a que por esas sumas no se libró mandamiento de pago, y que no están incluidas en el título base de ejecución.

En ese orden de ideas, el Despacho considera del caso IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, para en su lugar APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho.

Finalmente, se INSTA a la parte demandante para que en adelante las liquidaciones de crédito se presenten de acuerdo a lo expuesto por el despacho en este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa,

**RESUELVE:**

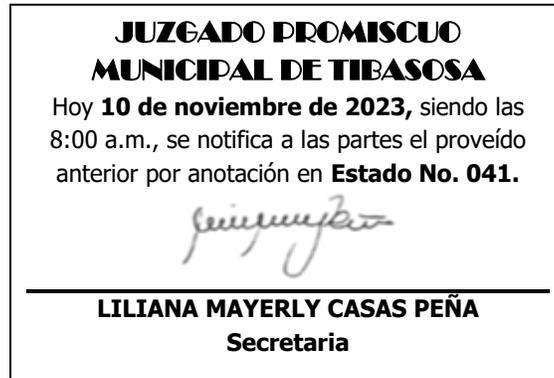
**PRIMERO: REALIZAR** control de legalidad en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS. En consecuencia, **DEJAR** sin valor y efecto el auto de fecha 28 de julio de 2022.

**SEGUNDO: IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, para en su lugar **APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 9.142.072)**, a diciembre de 2022.

**TERCERO: INSTAR** a la parte demandante para que en adelante las liquidaciones de crédito se presenten de acuerdo a lo expuesto por el despacho en este auto

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Firmado electrónicamente)*  
**ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS**  
**JUEZA**



Firmado Por:  
Isis Yuli Ramirez Tobos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Tibasosa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79b562c2f9ac53fe961f550ecb9862df60ab55f670f353eab92d4bf7ca4f279**

Documento generado en 09/11/2023 10:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, hoy 7 de noviembre de 2023, informándole que ha vencido el término del emplazamiento sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer

**LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA**  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Tibasosa, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N.º	15-806-40-89-001- <b>2022-00232-00</b>
CLASE PROCESO	VERBAL – SANEAMIENTO
DEMANDANTE	ANDERSON ALARCÓN FAJARDO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término del emplazamiento feneció sin pronunciamiento alguno de los emplazados, es procedente **DESIGNAR** al profesional del derecho **JOSÉ SEBASTIÁN GRANADOS GARAVITO** como **CURADOR AD-LITEM** de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN.

Comuníquesele a través del medio más expedito y eficaz, para que tome posesión del cargo.

Hágasele saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por la gestión del cargo se reconoce por concepto de gastos de curaduría la suma de \$400.000, los cuales serán asumidos por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*  
**ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS**  
JUEZA

**JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **10 de noviembre de 2023**, siendo las  
8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en **Estado No. 041.**



---

**LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA**  
Secretaria

Firmado Por:

Isis Yuli Ramirez Tobos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tibasosa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

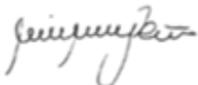
Código de verificación: **d19cd3f3cb9c4e04e979ad8a22a0493f5d6f4eb97e7684f6f21b3171fa4676c6**

Documento generado en 09/11/2023 11:24:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, hoy 30 de octubre de 2023 informando que se allegó el F.M.I. con la inscripción de la demanda y las fotografías de la valla, a fin de que se sirva proveer lo pertinente.



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA

Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Tibasosa, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2022-00271-00
CLASE PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JOSÉ ANDRÉS GARCÍA LIZARAZO
DEMANDADO	JOSELIN SALAMANCA Y OTROS
ASUNTO	Ordena inclusión en registro

Como quiera que la parte demandante allegó las fotografías que corroboran la instalación de la valla<sup>1</sup> correspondiente y dado que obra en el proceso la inscripción de la demanda de la referencia en el respectivo F.M.I.<sup>2</sup> 074 – 33661, anotación N° 05, se ORDENA la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, acorde a lo preceptuado en el numeral 7° del art. 375 del C.G.P.

De igual forma, se ordena la inclusión del emplazamiento de los demandados JOSELIN SALAMANCA, MARÍA LUISA SALAMANCA BECERRA, MARÍA ENRIQUETA SALAMANCA BECERRA, MARÍA HELENA SILDANA, GUILLERMO SALAMANCA CADENA, ELENA LUCIA TIRIBIN DE CARO y a las PERSONAS INDETERMINADAS- Una vez se venza el término anteriormente indicado, se les designará Curador *Ad Litem* para su representación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, acorde a lo preceptuado en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inclusión del emplazamiento de los demandados JOSELIN SALAMANCA, MARÍA LUISA SALAMANCA BECERRA, MARÍA ENRIQUETA SALAMANCA

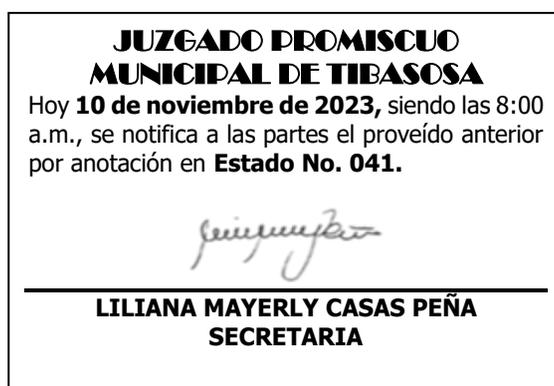
<sup>1</sup> Archivo 03 Expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 07 ibidem

BECERRA, MARÍA HELENA SILDANA, GUILLERMO SALAMANCA CADENA, ELENA LUCIA TIRIBIN DE CARO, así como de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN. Fenecido el término anteriormente indicado, se les designará Curador *Ad Litem* para su representación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*  
**ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS**  
JUEZA



Firmado Por:  
Isis Yuli Ramirez Tobos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Tibasosa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04c43fc63f94addae7c3264186811bb9a396063e89cfa186a54b2eff1688af5**

Documento generado en 09/11/2023 10:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, hoy 17 de octubre de 2023, informándole que se presenta para calificación demanda reivindicatoria. Sírvase proveer lo pertinente.



**LINA ROCIO PITA LAVERDE**  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Tibasosa, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2023- 00176-00
CLASE PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	JOSÉ IGNACIO MÁRQUEZ CARVAJAL Y OTRA
DEMANDADO	HAROLD ORLANDO PALENCIA CASTRO
ASUNTO	Admite demanda

Se encuentra al despacho para pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la DEMANDA REIVINDICATORIA instaurada mediante apoderado por JOSÉ IGNACIO MÁRQUEZ CARVAJAL y KATHERINE MÁRQUEZ SALAMANCA, en contra del señor HAROLD ORLANDO PALENCIA CASTRO.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, ha de decirse que ésta se INADMITIRÁ para que el apoderado actor la subsane como lo indica el artículo 90 del C.G.P., así:

1. En los procesos reivindicatorios, de pertenencia y todos los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., prevé que la cuantía se determinará "por el avalúo catastral de éstos".

En el presente caso la parte demandante estimó la cuantía total considerando en ella también sus pretensiones dinerarias y sin aportar el documento pertinente donde conste el avalúo catastral del bien objeto de reivindicación; por ende, deberá proceder de conformidad aportando tal certificado actualizado.

2. Se debe digitalizar en debida forma toda la demanda, dado que unos documentos están digitalizados de modo horizontal, ello de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo indicado, la demanda debe ser inadmitida conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., concediendo a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos presentados, volviendo a enviar la demanda con sus anexos debidamente organizados en un solo archivo en formato PDF, so pena de rechazo.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la DEMANDA reivindicatoria impetrada por los señores JOSÉ IGNACIO MÁRQUEZ CARVAJAL y KATHERINE MÁRQUEZ SALAMANCA por intermedio de apoderado, en contra del señor HAROLD ORLANDO PALENCIA CASTRO, respecto de un lote de terreno denominado "Lote 5" que hace parte de un predio de mayor extensión, ubicado en la Vereda Ayalas de Tibasosa, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 074-69939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte actora subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado GEISON FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.575.515 y portador de la T.P. N° 264.752 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes con que se inició la demanda.

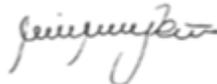
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS**  
JUEZA

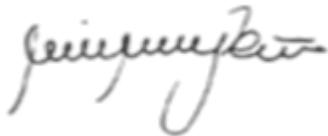
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE TIBASOSA**

Hoy **10 de noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 041**.



**LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA**  
Secretaria

Al despacho de la señora Juez, hoy 7 de noviembre de 2023, informándole que ha vencido el término del emplazamiento sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.



**LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA**

Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tibasosa, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N.º	15-806-40-89-001- <b>2023-00041</b> -00
CLASE PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANA MARIELA AGUILAR CASTRO
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL BENÍTEZ GUTIÉRREZ y NATHANIA MERCEDES MOLANO GONZÁLEZ así como contra las PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	Designa Curador

Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, acorde a lo preceptuado en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P y una vez fenecido el término correspondiente, no se evidencia pronunciamiento alguno dentro del presente proceso; así las cosas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, procederá a designar curador *ad litem*.

De otra parte, se evidencia que la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio N° 20233208825291 del 7 de octubre de 2023, informa que para poder rendir el concepto requerido dentro del presente proceso frente al predio identificado con Folio de Matrícula No. **074-99348**, el mismo es objeto de estudio de clarificación, del Procedimiento Único referido en el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de la Clarificación de la Propiedad, dentro del cual se evidenció que el F.M.I. objeto de estudio presenta dos F.M.I. matrices activos, por lo que solicita se alleguen las escrituras públicas más antiguas de tales folios: (i) **199** del 27 de febrero de 1954 registrada en la Notaría Segunda de Sogamoso, mediante la cual se protocolizó

la venta realizada por José Miguel Castro a favor de José del Cristo Castro y Florentina Aguilar (F.M.I. Matriz 074-87660) y (ii) **806** del 07 de noviembre de 1944, registrada en la Notaría Segunda de Sogamoso, en virtud de la cual se protocolizó la compraventa de derechos y acciones sucesión ilíquida de María Díaz por parte de Joaquín Aguilar a favor de Florentina Aguilar y José del Cristo Castro (F.M.I. Matriz 074-87661).

Dado que los mencionados documentos son indispensables para emitir el concepto requerido de la ANT en este proceso de pertenencia y así poder dar continuidad al trámite en esta instancia, se impone a la parte demandante la carga de allegar las dos escrituras públicas referidas en el párrafo precedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DESIGNAR como Curador *Ad Litem* único de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR** al profesional del derecho **JOSÉ SEBASTIÁN GRANADOS GARAVITO**.

**SEGUNDO:** COMUNICAR la designación efectuada a través del medio más expedito y eficaz, para que tome posesión del cargo, hágasele saber que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por la gestión del cargo se reconoce por concepto de gastos de curaduría la suma de \$400.000, los cuales serán asumidos por la parte demandante.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte actora que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a remitir correo certificado (físico o electrónico) a la Agencia Nacional de Tierras, la documentación solicitada para la clarificación de la propiedad, esto es: **(i)** copia de la escritura pública N°199 del 27 de febrero de 1954 registrada en la Notaría -Segunda de Sogamoso, mediante la cual se protocolizó la venta realizada por José Miguel Castro a favor de José del Cristo Castro y Florentina Aguilar (FMI Matriz 074-87660); y, **(ii)** copia de la escritura pública 806 del 07 de noviembre de 1944, registrada en la Notaría Segunda de Sogamoso, en virtud de la cual se protocolizó la compraventa de derechos y acciones sucesión ilíquida de María Díaz por parte de Joaquín Aguilar a favor de Florentina Aguilar y José del Cristo Castro; carga que se impone al demandante para que la cumpla dentro de los 30 días siguientes allegando a este Juzgado constancia del envío de tales documentos a la ANT, so pena de decretar la terminación del proceso

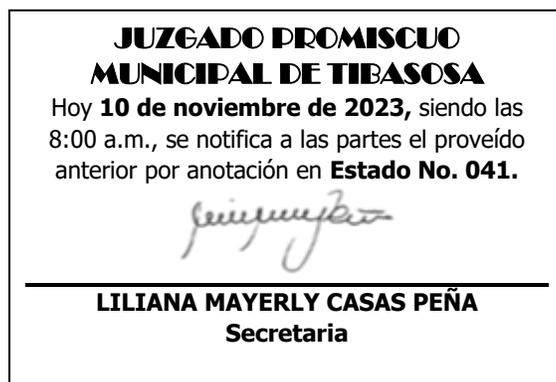
por desistimiento tácito al no cumplir la carga procesal impuesta, conforme lo prevé el Art. 317 del C.G.P.

**CUARTO:** Una vez fenecido el término estipulado, vuelva el proceso al Despacho para los trámites pertinentes.

**QUINTO: AGREGAR** al expediente y poner en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, el informe- solicitud allegada por la Agencia Nacional de Tierras, el cual se deja a disposición en el siguiente enlace: [08 Respuesta ANT.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*  
**ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS**  
JUEZA



Firmado Por:  
Isis Yuli Ramirez Tobos  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tibasosa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd434948c1cca418092c3d5b8643fade3b418306dd82a798a102d1ee27f94e9**

Documento generado en 09/11/2023 02:56:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, hoy 31 de octubre de 2023, respuesta dada por el Instituto de Tránsito de Girón. Sírvase proveer lo pertinente.

**LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA**  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Tibasosa, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2022-00092-00
CLASE PROCESO	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
DEMANDANTE	DEISY CAROLINA MALPICA PINTO en representación de su menor hijo J. L. BARRAGÁN
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL BARRAGÁN BARRAGÁN
ASUNTO	Ordena inmovilización de Vehículo

Se agrega al expediente de la referencia la comunicación remitida por el Instituto de Tránsito de Girón, a través de la cual informa que se acató la medida de embargo sobre el vehículo (CLASE: MOTOCICLETA) de placa WYX46D, Marca AKT, línea AK250D, modelo 2016, color CAFÉ NEGRO, número de motor ZS177MM5F300167, número de chasis 9F2A42504G5000052 de propiedad del demandado.

Por ello, previo a disponer el secuestro del mencionado automotor, se ordena la retención del mismo en cualquier vía del país.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la **RETENCIÓN o INMOVILIZACIÓN** en cualquier vía del país, del vehículo CLASE: MOTOCICLETA, de placa WYX46D, Marca AKT, línea AK250D, modelo 2016, color CAFÉ-NEGRO, número de motor ZS177MM5F300167, número de chasis 9F2A42504G5000052, registrado en el Instituto de Tránsito de Girón, que el ejecutante denuncia como propiedad de MIGUEL ÁNGEL BARRAGÁN BARRAGÁN.

**SEGUNDO: LIBRAR** el oficio correspondiente con destino al GRUPO DE AUTOMOTORES DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE TUNJA, ubicada en la carrera 4 No. 29-62 (La Remonta) de Tunja. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*  
**ISIS YULI RAMÍEZ TOBOS**  
JUEZA

**JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **10 de noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 041**.

  
**LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA**

---

**SECRETARIA**

Firmado Por:

Isis Yuli Ramirez Tobos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tibasosa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

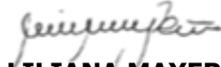
Código de verificación: **4ab6b904f72ab684ca1b567740b7f36d633e6e9a1b770890ef3d4b3d6c46e947**

Documento generado en 09/11/2023 04:34:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, hoy 31 de octubre de 2023, memorial suscrito por la parte ejecutante en la que allega constancias de notificación personal al ejecutado. Sírvase proveer lo pertinente.



**LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA**  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Tibasosa, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2022-00092-00
CLASE PROCESO	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
DEMANDANTE	DEISY CAROLINA MALPICA PINTO en representación de su menor hijo J. L. BARRAGÁN
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL BARRAGÁN BARRAGÁN
ASUNTO	Ordena adelantar notificación en debida forma

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, en las cuales se observa que mediante escrito que antecede, la parte demandante allega envío de notificación personal del auto a través del cual se libró mandamiento de pago al ejecutado MIGUEL ÁNGEL BARRAGÁN BARRAGÁN, indicando que la misma se efectuaba en los términos de la Ley 2213 de 2012, la cual fue remitida por medio electrónico, sin embargo, no allega acuse de recibido dado por el ordenador.

No obstante, el Despacho advierte que la notificación no se surtió en debida forma, puesto que se confunde la notificación de que tratan el numeral 3° del artículo 291 y siguientes del C.G.P., con la notificación a que hace alusión el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, como quiera que, en el texto de la notificación remitida al ejecutado, se le indica en el encabezado notificación personal Ley 2213 de 2022, luego se le informa que debe comparecer al despacho del Juzgado Promiscuo de Tibasosa o comunicarse con el mismo a través de correo electrónico a fin de que realizara los actos de notificación. Finalmente, le advierte que: *"Se informa la comunicación electrónica se envía al correo Miguelbarragan1879@hotmail.com, al despacho judicial de manera simultánea; la cual es procedente de conformidad a lo expresado en cumplimiento de los presupuestos procesales establecidos en la ley 2213 /202 Art 8, la cual se entenderá notificado dentro de los dos (02) días siguientes al envío del presente. Se anexa un Archivo PDF con 1) Demanda y anexos, 2) Subsanción, 3) Auto que inadmite 4) Auto que libra mandamiento de pago"*.

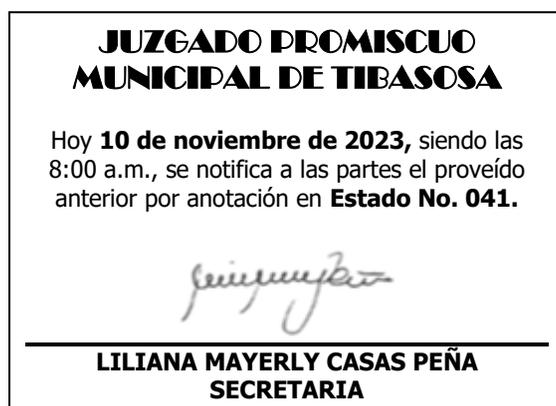
Como se observa, el apoderado judicial con la notificación surtida ofrece confusión para la persona a notificar, puesto que se mezclan los dos medios de notificación a que puede acudir para obtener la notificación personal del ejecutado, y si bien enuncia que la notificación se surte en los términos de la Ley 2213 de 2022, no se le indica el término de traslado, a la vez se le indica que se entenderá notificado dentro de los dos días siguientes al envío del correo electrónico y que debe acercarse a este Juzgado a recibir notificación personal.

En consecuencia, el Despacho **ORDENA** que por la parte demandante se adelante en debida forma la notificación personal al ejecutado.

La notificación se deberá surtir de cualquiera de las formas indicadas a continuación: **i)** en la forma señalada en el artículo 291 del C.G.P., enviando el citatorio para que la misma comparezca dentro de los 5 días siguientes al recibo de la citación o 30 si se encuentra fuera del país, a las instalaciones del Despacho a fin de recibir la notificación personal, y, ante su inasistencia, se proceda al envío del AVISO correspondiente, bien a la dirección física indicada como medio de notificación, o a la dirección electrónica informada igualmente por la parte demandante, ó, **ii)** en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando la notificación personal, junto con la demanda y sus anexos, así como el auto a notificar, al correo electrónico o dirección física del ejecutado, indicándole que en el término de 10 días, contados a partir del vencimiento de los 2 días siguientes al recibo de la notificación, podrá presentar las excepciones que considere del caso y solicitar los medios de prueba correspondientes. En este último caso, deberá hacer uso de un medio que permita colegir el recibido del respectivo mensaje y allegar la constancia de ello al plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*  
**ISIS YULI RAMÍEZ TOBOS**  
JUEZA



Firmado Por:  
Isis Yuli Ramirez Tobos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Tibasosa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c350baa94718375eca893c7c8994da3a91577732ff883fdad61899f01baa1a**

Documento generado en 09/11/2023 04:38:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, hoy 31 de octubre de 2023, comunicación efectuada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguá (Boy). Sírvase proveer lo pertinente.

**LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA**  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Tibasosa, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2023-00099-00
CLASE PROCESO	ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	TILCIA NOHEMI TRIANA LÓPEZ
ASUNTO	Auto pone en conocimiento devolución Despacho Comisorio - ordena a Policía Nacional trasladar vehículo

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, la comunicación proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Monguá (Boy), por medio de la cual efectúa devolución de despacho comisorio tendiente a que se efectuara entrega del vehículo de placa TLP-299, clase MICROBÚS, marca VOLKSWAGEN, Servicio PÚBLICO, color BLANCO VERDE, Modelo 2015, Núm. de Chasis WV1ZZZ2EZF6001154 y Núm. de motor CKU053988; sin que se hubiese cumplido el objetivo de la misma. Para efectos de consultar dicha respuesta se deja a disposición el siguiente vínculo: [14DevolucionDespachoComisorio.pdf](#).

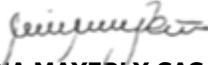
De otro lado y para efecto de materializar la entrega del rodante objeto de garantía, se **ORDENA** al Comandante de la Estación de Policía del Municipio de Monguá (Boy), se sirva trasladar a la mayor brevedad el vehículo mencionado a un parqueadero autorizado por la Rama Judicial, para el caso en concreto, al Parqueadero Depósitos B Y C S.A.S. ubicado en el municipio de Tibasosa (Boy), rindiendo el informe respectivo ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*  
**ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS**  
JUEZA

**JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **10 de noviembre de 2023**, siendo las  
8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en **Estado No. 041**.



**LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA**

---

**SECRETARIA**

Firmado Por:

Isis Yuli Ramirez Tobos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tibasosa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f91db13e6a8fedba8f10884d614bf6db3d6f0df5b65a555038b39c1bd136e8**

Documento generado en 09/11/2023 05:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, hoy 31 de octubre de 2023, informando que se allegaron respuestas de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia. Sírvase proveer lo pertinente.

**LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA**

Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

Tibasosa, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2023-00105-00
CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRAVELY PINEDA PINEDA
DEMANDADO	HERLINDA AVENDAÑO HERNÁNDEZ
ASUNTO	Decreta secuestro-Comisiona

Atendiendo el informe secretarial, como quiera que en documento que antecede se denota que se ha registrado la medida de embargo decretada por este Despacho conforme a la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria N° 074-89760 y hallándose conforme a lo dispuesto por el art. 599 del C.G.P., se accederá a la práctica de la diligencia de secuestro que había sido solicitada por la parte ejecutante.

En atención a que el bien inmueble objeto de cautela se encuentra ubicado en la Vereda Vargas del municipio de Paipa (Boy), de conformidad con el artículo 38 del C.G.P. resulta pertinente comisionar a los JUZGADOS PROMISCOUOS MUNICIPALES DE PAIPA (reparto) a fin de que practiquen el SECUESTRO de la cuota parte que le corresponde a la ejecutada respecto del citado inmueble, confiriéndosele amplias facultades, conforme a lo señalado en el art. 40 del C. G. del P., entre ellas, sub comisionar, designar secuestre, fijar honorarios al mismo y demás.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa – Boyacá:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 074-89760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, sobre la cuota parte que le corresponde a la ejecutada HERLINDA AVENDAÑO HERNÁNDEZ identificada con C.C. N° 40033155, predio ubicado en la Vereda Vargas del municipio de Paipa (Boy).

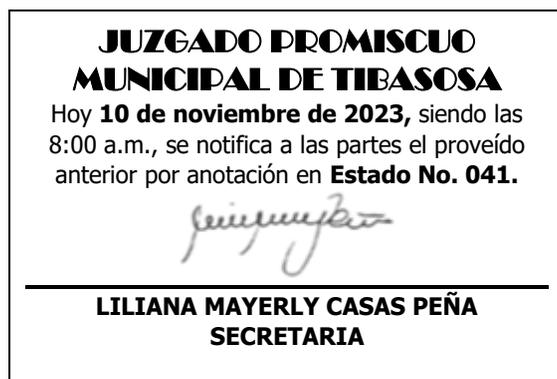
**SEGUNDO:** COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA (Reparto) a fin de que practique el SECUESTRO antes ordenado, confiriéndosele amplias

facultades, conforme a lo señalado en el art. 40 del C. G. del P., entre ellas subcomisionar, designar secuestre, fijarle honorarios y demás necesarias para el cabal cumplimiento de la comisión.

TERCERO: Por Secretaría, LÍBRESE el Despacho comisorio con los insertos que sean del caso, siendo deber de la parte ejecutante allegar la información que sea necesaria para la plena identificación del bien. REMÍTASE para el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Firmado electrónicamente)*  
ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS  
JUEZA



Firmado Por:  
Isis Yuli Ramirez Tobos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Tibasosa - Boyaca

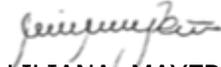
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585b507ad538f5551232f19c7ac40a709b01838f1aea4bca0fd3ad72e1597947**

Documento generado en 09/11/2023 03:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, hoy 31 de octubre de 2023, informando que se allegó citación para notificación personal, no obstante, la parte demandada no concurrió al despacho a notificarse. Sírvase proveer.



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**  
Tibasosa, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2023-00115-00
CLASE PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	JORGE ORLANDO TORRES TEJEDOR
DEMANDADO	ROSA HELENA VALDERRAMA TEJEDOR Y OTRO
ASUNTO	Ordena notificar en debida forma

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, en las cuales se observa que la parte demandante allegó al despacho citatorio para notificación de los demandados ROSA HELENA VALDERRAMA TEJEDOR y JOSÉ MANUEL CRUZ GARCÍA, de conformidad con lo reglado en el artículo 291 del C.G.P.

No obstante, avizora al Despacho que el citatorio enviado a los demandados, no cumple con los requisitos de ley, pues en el mismo se omitió indicarle al extremo pasivo el número de radicación del proceso, se indicó que la providencia a notificar es de fecha 5 de julio de 2023, sin embargo, esto no coincide con el auto que admite la demanda, pues el mismo es de fecha 19 de julio de 2023.

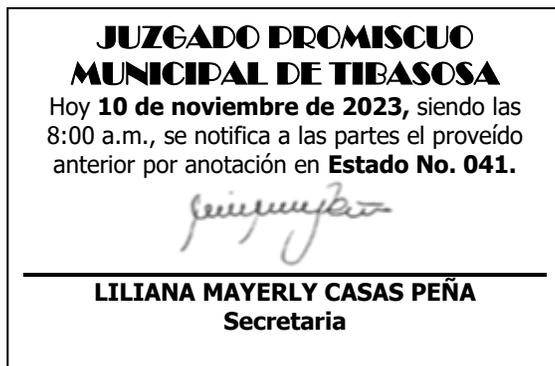
En consecuencia, el Despacho **ORDENA** a la parte demandante que adelante en debida forma la notificación personal de los demandados.

La notificación se deberá surtir de cualquiera de las formas indicadas a continuación: **i)** en la forma señalada en el artículo 291 del C.G.P., enviando el citatorio que debe contar con la información clara del tipo de proceso, numero de radicación y fecha de la providencia, indicando que a los mismos que comparezca dentro de los 5 días siguientes al recibo de la citación o 30 si se encuentra fuera del país, a las instalaciones del Despacho a fin de recibir la notificación personal, y, ante su inasistencia, se proceda al envío del AVISO correspondiente, bien a la dirección física indicada como medio de notificación, o a la dirección electrónica informada igualmente por la parte demandante, ó, **ii)** en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando la notificación personal, junto con la demanda y sus anexos, así como el auto a notificar, al correo electrónico o dirección física del ejecutado, indicándole que en el término de 10 días, contados a partir del vencimiento de los 2 días siguientes al recibo de la notificación, podrá presentar las excepciones que considere del caso y solicitar los medios de prueba correspondientes. En este último caso, deberá hacer uso de un medio que permita colegir el recibido del respectivo mensaje y allegar la constancia de ello al plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*

**ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS**  
JUEZA



Firmado Por:

Isis Yuli Ramirez Tobos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tibasosa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

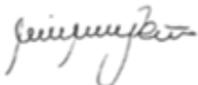
Código de verificación: **fb1eff3c19b08cf55c19a40d2b57f01c9615591c8895060cd2e1f94b87b4a1b6**

Documento generado en 09/11/2023 09:51:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, hoy 30 de octubre de 2023 informando que se allegó el F.M.I con la inscripción de la demanda y las fotografías de la valla, a fin de que se sirva proveer lo pertinente.



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Tibasosa, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2023-00137-00
CLASE PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ROBINSON TÉLLEZ GÓMEZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORENTINA GUZMÁN DE PATIÑO Y OTROS
ASUNTO	Ordena inclusión en registro

Como quiera que la parte demandante allegó las fotografías que corroboran la instalación de la valla<sup>1</sup> correspondiente y dado que obra en el proceso la inscripción de la demanda de la referencia en el respectivo F.M.I.<sup>2</sup> 074 – 7393, anotación N° 17, se ORDENA la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, acorde a lo preceptuado en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P.

De igual forma, se ordena la inclusión del emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORENTINA GUZMÁN DE PATIÑO (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ LEONARDO PATIÑO (Q.E.P.D.) y a las PERSONAS INDETERMINADAS. Una vez se venza el término anteriormente indicado, se les designará Curador *Ad Litem* para su representación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, acorde a lo preceptuado en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inclusión del emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORENTINA GUZMÁN DE PATIÑO (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ LEONARDO PATIÑO (Q.E.P.D.), así como

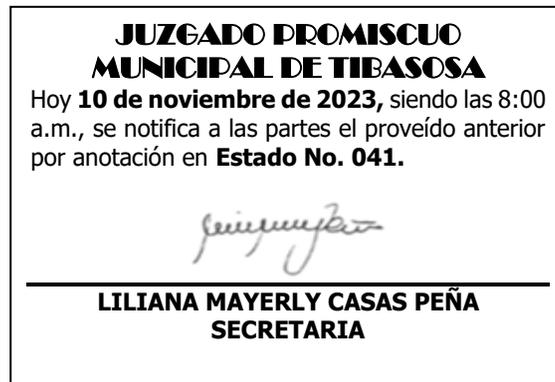
<sup>1</sup> Archivo 04 Expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 05 ibidem

de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN. Fenecido el término anteriormente indicado, se les designará Curador *Ad Litem* para su representación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*  
**ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS**  
JUEZA



Firmado Por:  
Isis Yuli Ramirez Tobos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Tibasosa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96732ce40611e94679db70438c4155fc17605e13f9ea8c1c19667420d900e13**

Documento generado en 09/11/2023 10:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, hoy de 23 de octubre 2023, informándole que se subsana la demanda en termino de Ley. Sírvase proveer



**LINA ROCIO PITA LAVERDE**  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Tibasosa, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2023-00170-00
CLASE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS	PEDRO IGNACIO MONGUÍ ALCANTAR
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Atendiendo el informe secretarial, como quiera que la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y cumple las previsiones del C. de Co. y de los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., surge procedente librar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía con garantía real, de conformidad con los preceptos del artículo 468 del C.G.P, a favor de la ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. y en contra del señor PEDRO IGNACIO MONGUÍ ALCANTAR identificado con identificado con C.C. N° 74.371.169 con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de este por diferentes sumas de dinero, producto de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 74371169, así:

1. Por UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1'226.362,58) por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, discriminados de la siguiente manera.
  - 1.1. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L. (\$169.576,29) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2023.
    - 1.1.1. Por los intereses moratorios, del capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa de 20.73% E.A., exigibles desde el 6 de febrero de 2023, y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.2. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$171.415,47) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2023.
  - 1.2.1. Por los intereses moratorios, del capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa de 20.73% E.A., exigibles desde el 6 de marzo de 2023, y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (\$173.274,60) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2023.
  - 1.3.1. Por los intereses moratorios, del capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa de 20.73% E.A., exigibles desde el 6 de abril de 2023, y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$175.153,89) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2023.
  - 1.4.1. Por los intereses moratorios, del capital enunciado en el numeral anterior, liquidados a la tasa de 20.73% E.A., exigibles desde el 6 de mayo de 2023, y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$177.053,56), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2023.
  - 1.5.1. Por los intereses moratorios, del capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa de 20.73% E.A., exigibles desde el 6 de junio de 2023, y hasta la fecha en se verifique el pago total de la obligación.
- 1.6. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$178.973,83) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de julio de 2023.
  - 1.6.1. Por los intereses moratorios, del capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa de 20.73% E.A., exigibles desde el 6 de julio de 2023, y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.7. Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$180.914,94) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2023.
  - 1.7.1. Por los intereses moratorios, del capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa de 20.73% E.A., exigibles desde el 6 de agosto de 2023, y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

2. Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$11'743.712,44), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda.
  - 2.1. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 20.73% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
3. Por la suma de NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVOS (\$926,394.01), por concepto de intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 13.82% efectivo anual, discriminados de la siguiente manera.
  - 3.1. Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. (\$121,702.80), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de febrero de 2023; liquidados del 6 de enero de 2023 al 5 de febrero de 2023.
  - 3.2. Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$138.830,78), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de marzo de 2023; liquidados del 6 de febrero de 2023 al 5 de marzo de 2023.
  - 3.3. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$136.971,65), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de abril de 2023; liquidados del 6 de marzo de 2023 al 5 de abril de 2023.
  - 3.4. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$135.092,36), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de mayo de 2023; liquidados del 6 de abril de 2023 al 5 de mayo de 2023.
  - 3.5. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$133.192,69), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de junio de 2023; liquidados del 6 de mayo de 2023 al 5 de junio de 2023.
  - 3.6. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$131.272,42), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de julio de 2023; liquidados del 6 de junio de 2023 al 5 de julio de 2023.
  - 3.7. Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$129.331,31), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2023; liquidados del 6 de Julio de 2023 al 5 de agosto de 2023
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO: ORDENAR** al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar las sumas antedichas a la parte acreedora, dentro del término de cinco (5) días

siguientes a la notificación personal de este proveído, de conformidad con el art. 431 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** al ejecutado en forma personal, según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., o, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, labor que debe adelantarse por la parte demandante, allegando constancia de ello al plenario.

**CUARTO: INFORMAR** a ejecutados que cuenta con un plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 074-29266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.

**SEXTO: LIBRAR** oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama a fin de que se sirva inscribir la medida sobre el historial del inmueble en mención, atendiendo las disposiciones de los numerales 2 y 6 del artículo 468 del C.G.P. Esto es, deberá registrar el presente embargo así el inmueble ya no se encuentre a nombre del señor PEDRO IGNACIO MONGUI ALCANTAR identificado con C.C. N° 74.371.169 y, así se haya registrado medida de embargo anterior decretada en otro proceso ejecutivo, evento en el cual se levantará dicha medida, informando en todo caso al juez que haya decretado el embargo que se levanta.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que los originales del título ejecutivo que se está cobrando en este proceso debe continuar bajo su custodia y cuidado y en virtud de lo contemplado en el artículo 78 del C.G.P. numeral 12, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener y conservar en su estado original dicho documento, debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y bajo ningún motivo someterlo a otro proceso judicial distinto al que se está tramitando o a su circulación mientras este proceso esté en trámite, so pena de incurrir en posibles faltas disciplinarias y conductas delictuales.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado LUIS ENRIQUE TELLEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 79.711.794 y portador de la T.P. N° 258.884 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder con que se inició la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

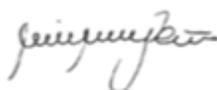
*(Firmado electrónicamente)*

**ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS**

JUEZA

**JUZGADO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **10 de noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 041.**



**LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Isis Yuli Ramirez Tobos**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tibasosa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c966c9299a90cb0a78fa387d5635f516095211a03aa1124252689a16508228b**

Documento generado en 09/11/2023 11:00:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora de la Juez, hoy 31 de octubre de 2023, informándole dentro de la oportunidad para ello, el apoderado ejecutante ha subsanado la demanda. Sírvase proveer.

**LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA**  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**  
Tibasosa, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2023-00171-00
CLASE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YOHANA LIZETH ASCENCIO PEREZ en representación de su mejor hijo I. AGUILAR ASCENCIO
DEMANDADO	ELISEO AGUILAR
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Atendiendo el informe secretarial, se observa que la parte ejecutante concurrió a subsanar la misma dentro del término concedido, encontrándose que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

De igual forma, se encuentra que se reúnen los requisitos de ley, especialmente los del art. 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 422 y 431 ibidem, razón por la cual se dispondrá librar el mandamiento de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del niño I. AGUILAR ASCENCIO, representada legalmente por su progenitora YOHANA LIZETH ASCENCIO PEREZ contra el señor ELISEO AGUILAR, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en acta de conciliación 242 de 2019 suscrita en la Comisaría de Familia de Tibasosa el 25 de noviembre de 2019 correspondientes a cuotas alimentarias, de la siguiente manera:

1. Por la suma de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$41.515), por el valor del saldo de la cuota correspondiente al mes de enero de 2022.

1.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de enero de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

2. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/TE (\$241.515) por el valor de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2022.

2.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de febrero de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

3. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/TE (\$241.515), por el valor de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2022.

3.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de marzo de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

4. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/TE (\$241.515) por el valor de la cuota correspondiente al mes de abril del año 2022.

4.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de abril de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

5. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/TE (\$241.515) por el valor de la cuota correspondiente al mes de mayo del año 2022.

5.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de mayo de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

6. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/TE (\$241.515) por el valor de la cuota correspondiente al mes de junio del año 2022.

6.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de junio de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

7. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/TE (\$241.515) por el valor de la cuota correspondiente al mes de julio del año 2022.

7.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de julio de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

8. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/TE (\$241.515) por el valor de la cuota correspondiente al mes de agosto del año 2022.

8.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de agosto de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6%

anual, equivalente al 0.5% mensual.

9. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/TE (\$241.515) por el valor de la cuota correspondiente al mes de septiembre del año 2022.

9.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de septiembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

10. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/TE (\$241.515) por el valor de la cuota correspondiente al mes de octubre del año 2022.

10.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de octubre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

11. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/TE (\$241.515) por el valor de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2022.

11.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de noviembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

12. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/TE (\$241.515) por el valor de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2022.

12.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de diciembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

13. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$280.157) por el valor de la cuota correspondiente al mes de enero de 2023.

13.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de enero de 2023, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual

14. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$280.157) por el valor de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2023.

14.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de febrero de 2023, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

15. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$280.157) por el valor de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2023.

15.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de marzo de 2023, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual

16. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$280.157) por el valor de la cuota correspondiente al mes de abril de 2023.

16.1 Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de abril de 2023, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual

17. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$280.157) por el valor de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2023.

17.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de mayo de 2023, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

18. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$280.157) por el valor de la cuota correspondiente al mes de junio de 2023.

18.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de junio de 2023, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual

19. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$280.157) por el valor de la cuota correspondiente al mes de julio de 2023.

19.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de julio de 2023, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual

20. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$280.157) por el valor de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2023.

20.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de agosto de 2023, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

21. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$280.157) por el valor de la cuota correspondiente al mes de

septiembre de 2023.

21.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de septiembre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

22. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$280.157) por el valor de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2023.

22.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de octubre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

23. Sobre los gastos, costas judiciales y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del niño I. AGUILAR ASCENCIO, representado legalmente por su progenitora YOHANA LIZETH ASCENCIO PEREZ contra el señor ELISEO AGUILAR, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en acta de conciliación 249 de 2019 suscrita en la Comisaría de Familia de Tibasosa el 25 de noviembre de 2019, correspondientes a mudas de ropa, de la siguiente manera:

1. Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/TE (\$180.000) correspondiente al valor de la muda de ropa que el ejecutado se comprometió a entregar a la menor en el mes de diciembre de 2019.

1.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de diciembre del año 2019, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

2. Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/TE (\$190.800), correspondiente al valor de la muda de ropa que el ejecutado se comprometió a entregar a la menor en el mes de junio de 2020.

2.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de junio de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

3. Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/TE (\$190.800), correspondiente al valor de la muda de ropa que el ejecutado se comprometió a entregar a la menor en el mes de agosto de 2020.

3.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de agosto de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

4. Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/TE (\$190.800) correspondiente al valor de la muda de ropa que el ejecutado se comprometió a entregar a la menor en el mes de diciembre de 2020.

4.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de diciembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

5. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$197.478) correspondiente al valor de la muda de ropa que el ejecutado se comprometió a entregar a la menor en el mes de junio de 2021.

5.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de junio de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

6. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$178.478) correspondiente al valor de la muda de ropa que el ejecutado se comprometió a entregar a la menor en el mes de agosto de 2021.

6.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de agosto de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

7. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$178.478) correspondiente al valor de la muda de ropa que el ejecutado se comprometió a entregar a la menor en el mes de diciembre de 2021.

7.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de diciembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

8. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MIL M/TE (\$217.364) correspondiente al valor de la muda de ropa que el ejecutado se comprometió a entregar a la menor en el mes de junio de 2022.

8.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de junio de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

9. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MIL M/TE (\$217.364) correspondiente al valor de la muda de ropa que el ejecutado se comprometió a entregar a la menor en el mes de agosto de 2022.

9.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de agosto de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

10. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MIL M/TE (\$217.364) correspondiente al valor de la muda de ropa que el ejecutado se comprometió a entregar a la menor en el mes de diciembre de 2022.

10.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de diciembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

11. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/TE (\$252.142) correspondiente al valor de la muda de ropa que el ejecutado se comprometió a entregar a la menor en el mes de junio de 2023.

11.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de junio de 2023, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

11. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/TE (\$252.142) correspondiente al valor de la muda de ropa que el ejecutado se comprometió a entregar a la menor en el mes de agosto de 2023.

12.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de agosto de 2023, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

**TERCERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del niño I. AGUILAR ASCENCIO, representado legalmente por su progenitora YOHANA LIZETH ASCENCIO PEREZ contra el señor ELISEO AGUILAR, por las sumas de dinero, contenidas en acta de conciliación 249 de 2019 suscrita en la Comisaría de Familia de Tibasosa el 25 de noviembre de 2019, respecto de las cuotas alimentarias, valor equivalente a las mudas de ropa e intereses sobre tales montos, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

**CUARTO: ORDENAR** al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar las sumas antedichas a la parte acreedora, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, de conformidad con el art. 431 del C.G.P.

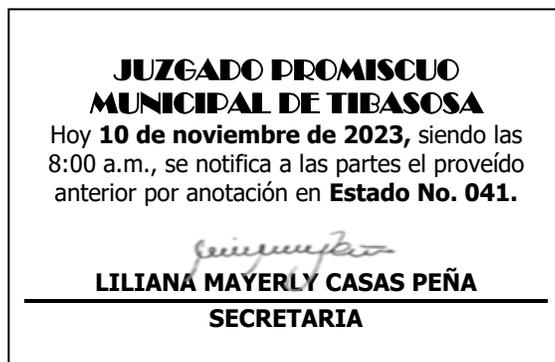
**QUINTO: NOTIFICAR** al ejecutado en forma personal, según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., o, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, labor que debe adelantarse por la parte demandante, allegando constancia de ello al plenario.

**SEXTO: INFORMAR** al ejecutado que cuenta con un plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que los originales del título ejecutivo que se está cobrando en este proceso deben continuar bajo su custodia y cuidado y en virtud de lo contemplado en el artículo 78 del C.G.P. numeral 12, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener y conservar en su estado original dicho documento, debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y bajo ningún motivo someterlo a otro proceso judicial distinto al que se está tramitando o a su circulación mientras este proceso esté en trámite, so pena de incurrir en posibles faltas disciplinarias y conductas delictuales.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS**  
JUEZA



Firmado Por:

Isis Yuli Ramirez Tobos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tibasosa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c797b15d1323530df5e63cf5e0751996e82df07ceda1a5e197aaa9aa774e3309**

Documento generado en 09/11/2023 11:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora de la Juez, hoy 31 de octubre de 2023, informándole que se presenta para calificación, demanda de imposición de servidumbre. Sírvase proveer.

LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Tibasosa, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	158064089001-2023-00175-00
CLASE PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA
ASUNTO	Inadmite demanda

Se encuentra al despacho para pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE instaurada mediante apoderada por EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A E.S.P. contra el CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, ha de decirse que ésta se INADMITIRÁ para que la apoderada actora la subsane como lo indica el artículo 90 del C.G.P., así:

1. Deberá clarificarse los hechos y pretensiones relativos a la naturaleza de la servidumbre a imponer, toda vez que se solicita la imposición de SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA a favor de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ S.A., sobre la vía carretable de acceso existente en el predio rural denominado "PARTE DE LA ESPERANZA" de la vereda Peña Negra del municipio de Tibasosa de propiedad del CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA, especificando más adelante la finalidad y facultades que pretenden obtener con la imposición del gravamen, refiriéndose allí a una servidumbre de tránsito necesaria para la construcción y mantenimiento de una SUBESTACIÓN PARA LA NORMALIZACIÓN DE INDUSTRIALES 115KV BAVARIA Y SU CONEXIÓN A LA LINEA EXISTENTE 115KV, situación que puede generar confusión entre la servidumbre de conducción de energía eléctrica y la servidumbre de tránsito, además, en este último evento deberá especificar si es de carácter permanente o transitorio. Con todo la naturaleza de la servidumbre es diferente de la finalidad que se persigue alcanzar con la imposición de la misma.
2. Deberá aclarar la calidad en la que pide se vincule a BAVARIA & CIA S.A. de acuerdo a los arts. 60 y ss. del Código General del Proceso.
3. El art. 376 del C.G.P. señala que en los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios

dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. No obstante, el certificado de tradición aportado con la demanda no determina diáfananamente las personas que fungen como titulares derecho real de dominio del predio identificado con F.M.I. 074-17703, pues pareciera que quien actualmente tiene el derecho real de dominio es Inversiones ZR CIA. LTDA. Por ende, deberá adosar el certificado de tradición del predio sirviente donde conste quien es el titular actual del derecho real de dominio, y citarse a las personas que tengan derechos reales sobre el mismo y si es persona jurídica de derecho privado, deberá además aportar la prueba de la existencia y representación legal, tal y como lo exige el art. 84 del C.G.P.

4. Acorde con lo establecido en el artículo 376 del C.G.P., deberá aportar certificado de libertad y tradición del predio dominante.
5. Deberá allegar certificado de constitución y representación de la propiedad horizontal expedido por la Alcaldía del municipio de Tibasosa, a efectos de establecer con claridad la identidad de la parte demandada.
6. La demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P., el cual señala que: *"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando éstos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

*Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región."*

7. De conformidad con el numeral 2° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, la parte demandante deberá poner a disposición de este juzgado, la suma correspondiente al estimativo de la indemnización, en la cuenta de depósitos judiciales Núm. 158062042001 del Banco Agrario de Colombia. Para tal efecto, dadas las disposiciones de Banco Agrario y como el proceso ya cuenta con número de radicado, se autoriza a la parte demandante para que efectúe la consignación de la suma que estimó como indemnización a órdenes del presente proceso.
8. Se debe digitalizar en debida forma el documento denominado formulario de registro único tributario como quiera que no es legible, así mismo aportarlo como documento en formato PDF dentro del mismo cuerpo de la demanda.

Por lo indicado, la demanda debe ser inadmitida conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., concediendo a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos presentados, volviendo a enviar la demanda con sus anexos debidamente organizados en un solo archivo en formato PDF, so pena de rechazo.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa Boyacá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la DEMANDA de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, instaurada mediante apoderada por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. contra CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte actora subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**TERCERO: AUTORIZAR** a la parte demandante EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. para que efectúe la consignación de la suma que estimó como indemnización a órdenes del presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado Núm. 158062042001 del Banco Agrario de Colombia.

**CUARTO: RECONOCER** a la abogada CLAUDIA DANIELA QUINTERO BARÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.652.336 expedida en Tunja (Boyacá), portadora de la tarjeta profesional No. 375.685 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

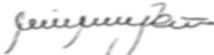
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS**  
JUEZA

**JUZGADO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **10 de noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 041**.



**LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA**

**SECRETARIA**

Al despacho de la señora de la Juez, hoy 17 de octubre de 2023, demanda de simulación absoluta para calificación. Sírvase proveer.



**LINA ROCIO PITA LAVERDE**  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**  
Tibasosa, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2023-00177-00
CLASE PROCESO	VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE	HERNAN DE JESÚS VERGARA DIAZ
DEMANDADO	ERIKA MARÍA CHAPARRO FIGUEROA
ASUNTO	Admite demanda

HERNAN DE JESÚS VERGARA DÍAZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda verbal de SIMULACIÓN ABSOLUTA en contra de ERIKA MARÍA CHAPARRO FIGUEROA.

Encontrándose reunidos los requisitos de los arts. 82 y ss. del C.G.P., se procederá a su admisión, ordenándose adelantar su trámite por el art. 368 ss. *ibídem*.

Ahora, en lo que tiene que ver con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y teniendo en cuenta lo dispuesto en del artículo 590 del C.G.P., únicamente resultaría procedente decretar la medida sobre los bienes en que recaen las pretensiones de la demanda, que para el presente caso corresponde al inmueble objeto de resolución del contrato de compraventa identificado con el FMI 074-52081, una vez la parte demandante preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme a lo establecido en el numeral 2º de la mencionada disposición.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de SIMULACIÓN ABSOLUTA, presentada por HERNAN DE JESÚS VERGARA DÍAZ en contra de ERIKA MARÍA CHAPARRO FIUEROA, por reunir los requisitos de ley.

**SEGUNDO:** Tramítese por el procedimiento verbal de que trata el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **ERIKA MARÍA CHAPARRO FIGUEROA**, en los términos previstos en el artículo 10 de la 2213 del 13 de junio de 2022, concordante con el artículo 108 del C.G.P, labor que debe cumplirse por la Secretaría de este Despacho.

**CUARTO:** Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el inmueble identificado con el FMI 074-52081, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** a la abogada **LAURA FERNANDA RINCÓN MOLANO** identificada con C.C. No. 1.052.395.327 y portadora de la T.P. No. 411.937 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

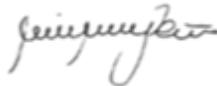
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS**  
JUEZA

#### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **10 de noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 041**.



---

**LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA**  
Secretaria